

Es Copia Fiel de su Original
Arica, 9 JUL 2013
SECRETARIA

Rol: 35.218

Arica, nueve de Julio del dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 12, Patricio Guillermo Latorre Contreras, Geógrafo, Cédula Nacional de Identidad N° 7.744.105-0, con domicilio en Simón Bolívar N° 313, Población Magisterio, de Arica, interpone denuncia infraccional en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., empresa comercial, representada por Alfredo Cane Alarcón, factor de comercio, ambos con domicilio en calle 21 de Mayo N° 501, de la comuna de Santiago.(sic)

Expone que el día 9 de Febrero del 2013, compró a través de la pagina de Internet www.paris.cl una cámara fotográfica digital marca Fuji Film, modelo S4200, por un valor de \$99.990, boleta electrónica N° 261817061, recibiendo el producto el día 12 de Febrero del 2013, pagando además un valor de despacho de \$10.990. A los pocos días se percató que la cámara no funcionaba, comprando pilas especiales, pero ésta no encendió, razón por lo cual su esposa se acercó a la sucursal de Almacenes Paris en Arica para solicitar la devolución del dinero, pues en la pagina web de la denunciada establece que se puede ejercer éste derecho dentro de los 10 primeros días, todo lo cual quedó registrado en el reporte de reclamos de plataforma de Almacenes París N° 1116819.

Al momento de pedir la devolución se le indica a su cónyuge que no le efectuarán la devolución, pues la tienda no recibe productos comprados vía Internet, llamando al Servicio al Cliente de Almacenes Paris, quienes se comprometieron a enviar un Servicio Técnico para retirar la máquina fotográfica el día Lunes 18 de Febrero, sin embargo, ello nunca ocurrió.

A pesar de la intervención mediadora de SERNAC la empresa Almacenes París no dio respuesta a ninguno de los requerimientos planteados.

Los hechos descritos permiten establecer que la denunciada ha cometido infracción a los artículos 20 letra c), 21, 23 Y 28 letra e), de la Ley N° 19.496 que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores, por tanto solicita tener por interpuesta la denuncia infraccional en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., ya individualizada, acogerla a tramitación y en definitiva condenarla al máximo de las multas establecidas en la ley.

En el mismo acto, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de CENCOSUD RETAIL S.A.; ya individualizado, a fin de que se le pague por concepto de daño material la suma de \$110.980, que corresponde al valor total del producto, más el valor pagado por el despacho a su domicilio, todo con costas.

A fojas 18, el denunciante infraccional rectifica el domicilio de la parte demandada en el sentido de señalar que éste corresponde a calle 21 de Mayo N° 501, de la ciudad de Arica.

A fojas 18 vta., el Tribunal tuvo por interpuestas ambas acciones citando a las partes a una audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día Viernes 14 de Junio del 2013, a las 09:45 horas.

A fojas 20, consta el atestado de la Receptora del Tribunal, mediante el cual certifica haber notificado personalmente ambas acciones y sus proveídos al representante legal de CENCOSUD RETAIL S.A. Alfredo Cane Alarcón.

A fojas 30, se efectúa la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciada y demandada civil de CENCOSUD RETAIL S.A., representada por Alfredo Cane Alarcón y el Abogado Raúl Soto Paredes y la inasistencia de la parte denunciante y demandante civil de

NO

Es Copia fiel de su Original
Arica, 9 JUL 2013
SECRETARIA

Patricio Latonoe Contreras, quedando éste en rebeldía. La parte denunciada y demandada civil, conteniendo ambas acciones señalan que no son efectivos los hechos en que se fundan, pues los productos vendidos por su representada son de optima calidad y debe existir un problema en el uso o manipulación del producto que ha impedido su funcionamiento o ha provocado un deterioro definitivo, en todo caso, corresponde probar al denunciante los daños y el perjuicio ocasionado, motivo por el cual solicita el rechazo de ambas acciones, con costas.

El Tribunal llama a las partes a una conciliación, la que no se produce por la inasistencia de la parte denunciante y demandante civil.

El Tribunal recibe la causa a prueba y fija como puntos de ella, los siguientes: 1.- Efectividad de los hechos denunciados; 2.- Monto y naturaleza de los daños.

La parte denunciada y demandada civil de CENCOSUD RETAIL S.A. no presenta prueba testimonial ni documental, con lo que se puso término a la audiencia, firmando el compareciente y el Tribunal.

A fojas 33, el Tribunal ordenó, "Autos para fallo".

CONSIDERANDO

Primero.- Que el artículo 1.698 del Código Civil señala que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta" y en consideración que ninguna de las partes rindió pruebas para acreditar los hechos denunciados en la etapa procesal correspondiente, corresponde que el sentenciador rechace la querrela infraccional y acción civil de indemnización de perjuicios de fojas 12.

Segundo.- Que no existen otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local Odepreciar los hechos de la causa en virtud del principio de la sana critica.

RESUELVO:

1.- SE RECHAZA la acción infraccional y acción civil de indemnización de perjuicios de fojas 12, deducida por Patricio Guillermo Latorre Contreras, ya individualizado, en contra de CENCOSUD RETAIL S.A.. ya individualizada, por no haber acreditado el primero los hechos denunciados en la etapa procesal correspondiente. infringiendo con ello el artículo 1.698, del Código Civil.

2.- NO se condena en costas a las partes por haber tenido ambos motivos plausibles para litigar.

Anótese, Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor Arica-Parinacota, Notifíquese y Archívese.

Sentencia pronunciada por Eduardo Yañez Yañez, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local, de

Arica:




REPUBLICA DE CHILE
1 MUNICIPALIDAD DE ARICA
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
A R I C A

CERTIFICO: Que, la sentencia definitiva dictada con fecha 09 de Julio de dos mil trece, se encuentra firme y ejecutoriada.

Arica, veintinueve de JULIO del dos mil trece.-


PILLAR GOMEZ LAZARU
SECRETARIO SUBROGANTE

Es Copia Fiel de su Original
09 JUL. 2013
Arica
SECRETARIA

